

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MINISTRO ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA, EN TORNO A LAS CONSIDERACIONES SUSTENTADAS EN EL INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO SUSTITUTO 12/2014.

En sesión del catorce de mayo de dos mil quince, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró que **no había lugar a ordenar el cumplimiento sustituto**, debido a que si la construcción que se ordenó suspender fue concluida y el quejoso no ha demostrado ser propietario de los terrenos en cuestión, no es posible cumplir con los efectos del fallo protector.

A pesar del pleno respeto que me merece la opinión mayoritaria, en esta ocasión no coincido con dicha decisión. Pienso que era procedente el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, dado que en el caso es desproporcionadamente gravoso restituir la situación que imperaba antes de la violación y se le ocasionaron daños y perjuicios al ejido quejoso que deben ser indemnizados.

I. Antecedentes del caso

El 1 de diciembre de 2011, el ejido de San Pedro de los Hernández, municipio de León Guanajuato, promovió amparo en contra de la construcción de un boulevard sobre unos terrenos que se encuentran en controversia. Dicho ejido alega que es propietario del terreno mientras que otra persona, quien antes había celebrado un convenio de afectación con el Municipio, también se ostenta como propietaria.

Agotados los trámites correspondientes, el amparo le fue concedido al quejoso para el **efecto de que se detuvieran todas las obras hasta que se resolviera en un juicio agrario a quién corresponde el inmueble**. Inconforme, el tercero perjudicado interpuso recurso de

revisión el cual se resolvió en el sentido de confirmar la sentencia de amparo.

Iniciado el proceso de ejecución de sentencia, el delegado de las autoridades responsables solicitó el cumplimiento sustituto. El Juez de Distrito declaró fundado el incidente innominado, por lo que el Tribunal Pleno debía resolver si era procedente dicho cumplimiento sustituto.

II. Concepto de la Mayoría

De acuerdo a la mayoría la naturaleza y circunstancias del caso no permiten que la sentencia de amparo pueda ser cumplida a través del incidente de cumplimiento sustituto. Así, según su postura, no existe base sobre la cual pueda hacerse una cuantificación y determinación de daños y perjuicios, precisamente porque los efectos de la ejecutoria de amparo eran para que se suspendiera la construcción de una obra pública, no para obtener restitución alguna.

Entonces, los Ministros que integran la mayoría concluyeron que el presupuesto fundamental para que la sentencia de amparo pueda cumplirse a través de un cumplimiento sustituto, no existe, porque si la construcción que se ordenó suspender ha sido concluida, no es factible materialmente cumplir con los efectos del fallo protector.

II. Motivo del disenso.

A mi juicio, el hecho de que el ejido efectivamente sea propietario o no de los terrenos controvertidos no es relevante para el caso. El amparo se concedió para el efecto de que se detuvieran las obras con la intención de proteger al juicio agrario en el que se precisamente se

determinará la titularidad sobre dichos inmuebles. Sin embargo, las obras se llevaron a cabo lo cual claramente afecta el desarrollo del juicio agrario; el ganador tendrá que ocuparse del hecho de que un boulevard fue construido sobre sus terrenos.

Entonces, si las obras ya fueron construidas no hay manera, salvo de una forma extraordinariamente gravosa, de restituir al quejoso en el pleno goce de sus derechos. En este sentido, el artículo 107, fracción XVI, tercer párrafo constitucional y el artículo 205 fracción II de la Ley de Amparo disponen que el cumplimiento sustituto procede cuando sea imposible o desproporcionadamente gravoso restituir la situación que imperaba antes de la violación.¹ Por tanto, a mi juicio en el caso se surtían plenamente los supuestos para que fuera procedente el cumplimiento sustituto y se indemnizara al ejido quejoso.

Cabe aclarar, que no pienso que fuera necesario que el ejido probara ser propietario de los terrenos en cuestión para que se pudieran cuantificar los daños y perjuicios. El hecho de que se haya terminado la obra afecta al juicio agrario y esa afectación ocasiona daños y perjuicios indemnizables.

¹ Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

XVI. [...]

El cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo podrá ser solicitado por el quejoso al órgano jurisdiccional, o decretado de oficio por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando la ejecución de la sentencia afecte a la sociedad en mayor proporción a los beneficios que pudiera obtener el quejoso, o cuando, por las circunstancias del caso, sea imposible o desproporcionadamente gravoso restituir la situación que imperaba antes de la violación. El incidente tendrá por efecto que la ejecutoria se dé por cumplida mediante el pago de daños y perjuicios al quejoso. Las partes en el juicio podrán acordar el cumplimiento sustituto mediante convenio sancionado ante el propio órgano jurisdiccional.

Artículo 205. El cumplimiento sustituto podrá ser solicitado por cualquiera de las partes o decretado de oficio por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los casos en que:

II. Por las circunstancias materiales del caso, sea imposible o desproporcionadamente gravoso restituir las cosas a la situación que guardaban con anterioridad al juicio.

No concibo que el cumplimiento sustituto tenga que estar atado al tema de la propiedad. Dicho cumplimiento se puede dar en cualquier caso que haya daños y perjuicios los cuales, desde mi perspectiva, se le ocasionan a quien está disputando una propiedad y sobre esa propiedad se construyen unas obras que una sentencia de amparo ordenaba que no se hicieran.

MINISTRO

ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA